# 1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

### **NOTA SOBRE GESTOR DE CARGAS**

En el tema 1 sobre el resumen de la ITC 52 se indica que el Real Decreto-ley 15/2018 eliminó la figura del gestor de cargas, y cualquier ya puede tener un punto de recarga de suministro eléctrico sin ser gestor de cargas.

Esta figura se implementó con el fin de facilitar la implantación de puntos de recarga público. La medida fue bastante nefasta, ya que, aunque permitía la reventa de energía eléctrica, todos los trámites y condiciones hacían inviable la misma. Con la eliminación del gestor de carga se facilitará la instalación de puntos de recarga de coches eléctricos a partir de ahora.

El gestor de carga era una figura que se estableció en la Ley del Sector Eléctrico y que obligaba a cualquier entidad que quisiera comercializar electricidad a darse de alta como gestor de carga. Esta normativa ha sido siempre criticada y considerada como una ley muy rígida que ha impedido incentivar esta actividad.

Por este motivo, a partir de la eliminación de esta figura, restaurantes, locales, centros comerciales que quieran suministrar electricidad a los propietarios de coches eléctricos podrán hacerlo sin necesidad de darse de alta con la figura del gestor de carga, ahora bien, no hay que olvidarse que se tiene que gestionar las cargas de vehículos eléctricos sobre todo en los edificios con un solo contador.

Por ello cuando se menciona a lo largo de la ITC 52 el gestor de cargas que ya no es obligatorio esta figura, se entiende que es para recordar la necesidad de realizar un reparto del consumo energético del consumo de los punto de recarga a través de los contadores secundarios, con una gestión de las cargas por la propia comunidad de propietarios, o bien por empresas especializadas en esta gestión del cobro del consumo energético. Algunos ejemplos de estas empresas:

#### etecnic

#### creara

### estalvitermic

Por lo tanto y aunque ya no es necesario esta figura, se sigue mencionando el gestor de cargas a lo largo del curso. ya que siempre debe existir alguien que gestione las cargas y reparta los costes, que puede ser el propio instalador, el administrador de la comunidad o empresas especializadas en esto. Última modificación: Saturday, 23 de January de 2021, 08:04

## INTRODUCCIÓN A LA GUÍA

El artículo 29 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, dispone que se elaborará y mantendrá actualizada una guía técnica, de carácter no vinculante, para la aplicación práctica de este Reglamento y sus Instrucciones Técnicas Complementarias. Así mismo, la disposición adicional segunda del RD 1053/2014 de 12 de diciembre por el que se aprueba la ITC-BT 52 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y se modifican otras instrucciones técnicas complementarias del mismo, establece que el órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio con competencias en industriaelaborará y mantendrá actualizada una Guía técnica, de carácter no vinculante, para la aplicación práctica de las previsiones de este real decreto, la cual podrá establecer aclaraciones a conceptos de carácter general incluidos en el mismo. El objetivo de esta quía es dar cumplimiento alacitadadisposición. El Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, reformó la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, entre otros aspectos, paradefinir la función principaldel servicio de recarga energética como"la entrega de energía a través de servicios de recarga de vehículos eléctricos que utilicen motores eléctricos o baterías de almacenamiento en unas condiciones que permitan la recarga conveniente y a coste mínimo para el propio usuario y para el sistema eléctrico, mediante la futura integración con los sistemas de recarga tecnológicos que se desarrollen". Para desarrollar y concretar el Real Decreto-ley 6/2010 en el RD647/2011 se define la actividad de los gestoresde cargas del sistema consistente en la realización de servicios de recarga energética para vehículos eléctricos y se concretan y desarrollan los derechos y obligaciones de los gestores de cargas del sistema. Asimismo, se regulan el procedimiento y los requisitos necesarios para el ejercicio de esta actividad. La definición de la figura del gestor de cargas ha sido refrendada posteriormente por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que en su artículo 48 define los servicios de recarga energética y las obligaciones y derechos de los gestores de cargas. Según el artículo 48 de la Ley del Sector Eléctrico, el servicio de recarga energética tendrá como función principal la entrega de energía a través de servicios de carga de vehículos eléctricos y de baterías de almacenamiento en unas condiciones que permitan la carga de forma eficiente y a mínimo coste para el propio usuario y para el sistema eléctricoComo aspecto técnico aplicable a cualquiera de los posibles esquemas de instalación, cabe señalar que los gestores de cargas registrarán en cada una de sus instalaciones los consumos destinados a la recarga de vehículos de forma diferenciada a los consumos que puedan producirse para otros usos. Según el artículo 48 de la Ley del Sector Eléctrico, el servicio de recarga energética tendrá como función principal la entrega de energía a través de servicios de carga de vehículos eléctricos y de baterías de almacenamiento en unas condiciones que permitan la carga de forma eficiente y a mínimo coste para el propio usuario y para el sistema eléctrico. Sin embargo, tal y como aclarael preámbulo del RD 1053/2014 "...ello no impide que los titulares de los aparcamientos de uso no público puedan realizar las instalaciones correspondientes y gestionar su propio suministro o realizar una repercusión interna de gastos".De ello se deduce que en aparcamientos de uso no público no es obligatoria lafigura del gestor de cargas. En el caso de aparcamientos o estacionamientos en régimen de condominio el modo de repercutirlos gastos vinculados a la recarga de vehículos eléctricos debe acordarse en la comunidad de vecinosde acuerdo con la legislación aplicable. La aplicación práctica de esta repercusión de gastos la puede realizar la comunidad directamente

osubcontratarlaa una empresa externa, como se realiza por ejemplo para los consumos del agua. La disposición adicional primera define las dotaciones mínimas de la estructura para la recarga del vehículo eléctrico en edificios o estacionamientos denueva construcción y en vías públicas

- 1. En edificios o estacionamientos de nueva construcción deberáincluirse la instalación eléctrica específica para la recarga de los vehículos eléctricos, ejecutada de acuerdo con lo establecido en la referida (ITC)BT 52, "Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos", que se aprueba mediante este real decreto, con las siguientes dotaciones mínimas:
  - a. en aparcamientos o estacionamientos colectivos en edificios de régimen de propiedad horizontal, se deberá ejecutar una conducción principal por zonas comunitarias (mediante, tubos, canales, bandejas, etc.), de modo que se posibilite la realización de derivaciones hasta las estaciones de recarga ubicada en las plazas de aparcamiento, tal y como se describe en el apartado 3.2 de la (ITC) BT 52,
  - b. en aparcamientos o estacionamientos de flotas privadas, cooperativas o de empresa, o los de oficinas, para su propio personal o asociados, o depósitos municipales de vehículos, las instalaciones necesarias para suministrar a una estación de recarga por cada 40 plazas y
  - c. en aparcamientos o estacionamientos públicos permanentes, las instalaciones necesarias para suministrar a una estación de recarga por cada 40 plazas. Se considera que un edificio o estacionamiento es de nueva construcción cuando el proyecto constructivo se presente a la Administración pública competente para su tramitación en fecha posterior a la entrada en vigor de este real decreto.
- 2. En la vía pública, deberán efectuarse las instalaciones necesarias para dar suministro a las estaciones de recarga ubicadas en las plazas destinadas a vehículos eléctricos que estén previstas en el Planes de Movilidad Sostenible supramunicipales o municipales

Guia

Las dotaciones mínimas a ejecutar los casos b) y c)incluiránlas estaciones de recarga ylas instalaciones necesarias para su alimentación.

Finalmente, a continuación, se indican las principales fechas que deben tenerse en cuenta en la aplicación del Real Decreto 1053/2014.

Publicación del Real Decreto 1053/2014 en el Boletín Oficial del Estado31/12/2014 Entrada en vigor: alos seis meses de la publicación en el B.O.E.31/06/2015 Límite presentación ante la Administración lista de las instalaciones en ejecución: un año desde la publicación en el B.O.E. 31/12/2015 Límite de terminaciónde unainstalación incluida en la lista presentada ante la Administración: tresaños desde la entrada en vigor31/06/2018

## OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1. Constituye el objeto de esta Instrucción el establecimiento de las prescripciones aplicables a las instalaciones para la recarga de vehículos eléctricos.
- 2. Las disposiciones de esta Instrucción se aplicarán a las instalaciones eléctricas incluidas en el ámbito del Reglamento electrotécnico para baja tensión con independencia de si su titularidad es individual, colectiva o corresponde a un gestor de cargas, necesarias para la recarga de los vehículos eléctricos en lugares públicos o privados, tales como:
  - a. Aparcamientos de viviendas unifamiliares o de una sola propiedad.
  - b. Aparcamientos o estacionamientos colectivos en edificios o onjuntos inmobiliarios de régimen de propiedad horizontal.
  - c. Aparcamientos o estacionamientos de flotas privadas, cooperativas o e empresa, o los de oficinas, para su propio personal o asociados, os de talleres, de concesionarios de automóviles o depósitos municipales de ehículos eléctricos y similares.
  - d. Aparcamientos o estacionamientos públicos, gratuitos o de pago, sean de itularidad pública o privada.
  - e. Vías de dominio público destinadas a la circulación de vehículos léctricos, situadas en zonas urbanas y en áreas de servicio de las arreteras de titularidad del Estado previstas en el artículo 28 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.
- 3. Esta instrucción no es aplicable a los sistemas de recarga por inducción, ni a las instalaciones para la recarga de baterías que produzcan desprendimiento de gases durante su recarga.